



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permisión hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

#### CIRCULAR.—Núm. 177.

Debiendo comenzar á la mayor brevedad las operaciones geodésicas para la formación del Mapa general topográfico de la Península, en cuya ejecución es indispensable que los Jefes de brigada encargados de llevarlos á cabo, encuentren todo el apoyo necesario en las autoridades de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 27 de Mayo último, prevengo á los Señores Alcaldes faciliten oportunamente á los referidos Jefes cuantos auxilios y servicios les sean reclamados á fin de que no sufra retraso alguno la ejecución de tan importantes trabajos; debiendo añadir, para que se comprenda bien la trascendencia de las expresadas operaciones, que la cooperación que se exija á las autoridades locales deberá ser adelantada á todo servicio que simultáneamente deba realizarse.  
León 15 de Junio de 1870.  
—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

#### CIRCULAR.—Núm. 178.

A pesar de las observaciones que por este Gobierno se han hecho á los Ayuntamientos sobre el modo de cumplir con lo dispuesto en la ley de 30 de Febrero y reglamento que por su ejecución se observa que por las corporaciones

municipales no se ha comprendido la manera de legalizar los presupuestos en la parte que se refiere á los ingresos. Siendo ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento y asociados, según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley, solo para ejercer la inspección que se previene en el 99 de la Constitución, tienen dichas corporaciones obligación de remitir á este Gobierno con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir los arbitrios, copia literal de todos los acuerdos referentes á la imposición de aquellos y medios adoptados para su recaudación, acompañando, en el caso de que por ofrecer graves dificultades no fuera posible el repartimiento y se recurriera al impuesto sobre artículos de comer beber y orden de producción nacional, testimonio ó certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior, para graduar si las tarifas acordadas exceden del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la referida ley, procurando, al entender el acta de no ser posible el repartimiento, de expresar los fundamentos en que se apoye, por que sin ser estos rotundos, no será posible acceder al establecimiento de los impuestos sobre los artículos de consumo.

León 18 Junio de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

##### Núm. 179.

Por providencia del día de hoy y á petición del interesado he tenido á bien admitir á D. Adriano Quiñones Fernández Barza, vecino de Ponferrada, la renuncia que hace de la mina de hierro registrada por el mismo, en 21 de Marzo último, con el nombre de *Adriana la Descalva*, término del pueblo de Ferralillo. Ayuntamiento de S. Esteban de Valdueza, al sitio de El Amazo; declarado franco y registrable en terreno con arreglo á la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que este preveyó. León 18 de Junio de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

#### CIRCULAR.—Núm. 180.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 11 del actual en la Iglesia del pueblo de Pobladura. Ayuntamiento de Sariego, y ocupación de las alhajas que se les encaptraron, poniendo unas y otras caso de ser habidas á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital León 14 de Junio de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

#### CIRCULAR.—Núm. 181.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Lasezanas la noche del 11 del actual, igualmente que de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, en el caso de que fuesen habidas. León 17 de Junio de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

##### Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata, bastante peso, algo labrada. Un copon de plata con cubierta de id. y un crucifijo móvil del mismo metal, bastante usado y de poco peso. Un cáliz de plata bastante usado, de poco peso, su dorado bastante decolorado, y con una ó dos manchas en la parte interior por falta del dorado. Una caja para viático, también de plata, con tapa, de poco peso, pero en buen estado. Tres aureos de plata con los óleos, y en una de ellas un corcho con una plamilla. Una corona de plata de la virgen.

#### CIRCULAR.—Núm. 182.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de S. Miguel del pueblo de Melgar de Arriba, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que se expresan á continuación, poniendo unas y otras, caso de ser habidas á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villapin. León 17 de Junio de 1870.—El Gobernador = *Vicente Lobit*.

*Nota de las alhajas y efectos robados de la Iglesia de S. Miguel del pueblo de Melgar de Arriba, verificado en la noche del once de Junio.*

Una corona de plata de un solo cuerpo con tres aros de hojaldete, peso de tres á cuatro onzas.

Otra corona de plata sobredorada, peso de cuatro onzas, y con cuatro aros del mismo metal, y por remate una cruz pequeña apoyada sobre un globo, todo de plata.

Una diadema de plata, peso de una onza.

Un copon de plata, de peso de once onzas.

Una copa de plata, peso de cuatro onzas.

Dos crismetas de plata de dos onzas cada una.

Un platillo y vinajeras de plata de dos onzas.

Un cáliz de plata, peso de dos onzas, con sus cabezitas de Angeles y sin alitas, de siete á nueve centímetros la copa.

Otro cáliz de metal con su copa de plata de una onza.

Dos patenas y dos cucharillas de plata de tres onzas.

Una corona de plata pequeña.

Tres sillas de plomo.

Un ropón de paño negro

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 de Mayo último se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 29 de Abril último, la orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, é consecuencia de una instancia de Don José María Montaut, Contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre Comisionado especial de sereno, contra aquellos que no lo verifican dentro del plazo que al efecto se le señale, asignándole el premio que en determine: Resultando que publicada la Ley de 1.º de Mayo de 1855,

ha surgido la duda de si á tener de la misma era ó no obligatoria para que ellos la adquisición de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el otorgarles el otorgamiento equivale á imponerles que ejercen sus propio derecho, lo cual parece bastante claro y lento, porque los derechos á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrato, renunciándose á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos; y Resultando también que, apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del Juzgado de Urgel, mientras que otros varios, por el contrario, lo han solicitado. Vistas las Reales ordenes de 1.º de Noviembre de 1843; 11 de Enero de 1844. Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instrucción de 31 de Mayo de 1855. Considerando que los contratos de compra venta de bienes nacionales son escriturarios, según se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada Instrucción. Considerando que no es sólo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene también el Estado para garantizar la solvencia de aquel con la misma fianca que le vende. Considerando que el art. 175 de dicha Instrucción ordena implícitamente el otorgamiento de relevé á los compradores del pago del derecho de hipotecas, durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligación de extender el instrumento público, cuya existencia se establece en la Instrucción, no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado. Considerando que siendo el contrato de compra venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria esta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Partida, siguiendo en esta jurisprudencia consignada en nuestra legislación, por la cual de todo título por el que se transmiten derechos y bienes, reales debe tomarse razón en la Contaduría de hipotecas y ahora en el Registro de la propiedad, obligación que se halla establecida desde 1768 por una pragmática que es la ley 3.ª, título 16. libro 10 de la Novísima recopilación. Considerando que las disposiciones posteriormente dadas acerca de este punto, se han enmendado y enmendadas que tenga efecto la inscripción de todo instrumento público por el que se transmite dominio ó derecho real, practicando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del Notariado. Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública, deben los gobiernos vender, por cuantos medios estén á su alcance, los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripción de las fiancas precedentes de bienes nacionales, en el Registro de la propiedad. Considerando que siendo el contrato de compra venta obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura. Considerando, por último, que las mencionadas Reales ordenes de 1.º de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855, por la sola circunstancia de no declararse es-

presamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no mencionan, pero que sin embargo rigen y se observan para la amortización de los bienes nacionales. En el presente. Relevo de contabilidad con lo propuesto por y. I. se ha tenido á bien resolver: 1.º Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello. 2.º Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo. 3.º Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquirieron en lo sucesivo: contándose desde el día en que verifican el pago del primer plazo del remate. 4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administración á exigir el cumplimiento por la vía de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido. 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias. Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José María Montañá en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas: siendo, sin embargo la voluntad de S. A. que se le recomienda á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente. He órden de S. A. lo diga á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he acordado publicar para conocimiento de los interesados. Leon 1.º de Junio de 1870. — Julian Garcia Rivne.

El Domingo 26 del corriente mes á las 12 de su mañana, se celebrará en esta Administración ante el que suscribe, el Jefe de intervención de la misma y Escribano que se designe, tercer remate en pública subasta para el arriendo de las fiancas que á continuación se expresan, y en el mismo día y hora en los Ayuntamientos respectivos de los pueblos en que radican, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano á Secretaría de la Corporación municipal.

**Partido de Leon.**

Una heredad compuesta de 7 fincas número 1746 del inventario general que en término de Orzonillo perteneció á la M. C. de la Catedral de San Isidro de esta ciudad, y lleva en arriendo Julian Portejo en 10 fanegas 0 centenos de trigo y lo mismo de centeno anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 42 escudos.

**Partido de La Bañca.**

Una heredad compuesta de varias fiancas que en término de Toral pertenecieron al Cabildo Catedral de Astorga, y lleva en arriendo Manuel Reñones en 101 escudos 30 milésimas anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 67 escudos 500 milésimas.

**Partido de Ponferrada.**

Una heredad de 96 fiancas número

45.693 del inventario que en término de Iglieira pertenecieron á la Fábrica de su Iglesia y lleva en renta Benito Rodriguez en 72 escudos 990 milésimas anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 48 escudos milésimas.

Otra finca número 43.7 del inventario que en término del mismo pueblo que anterior y preceden á estas referidas, lleva en renta Luis Riezas en 89 escudos anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 59 escudos 200 milésimas.

**Partido de Sahagún.**

Una heredad compuesta de 32 tierras números 15.869 al 15.710 y 15.713 al 15.724 del inventario que en término de Grajal de Campos proceden del Cabildo Eclesiástico del mismo pueblo y lleva en arriendo Gregorio Guaza en 141 escudos anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 38 escudos 400 milésimas.

Otra finca número 15.850 al 15.877 del inventario que en término de dicho pueblo y referido procedencia, lleva en arriendo Pablo Gonzalez en 73 escudos anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 48 escudos 600 milésimas.

Otra id. de 15 fiancas números 15.833 al 15.847 del inventario que en término del mismo pueblo y procedencia lleva en arriendo Pablo Gonzalez en 80 escudos anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 53 escudos 200 milésimas.

Otra id. de 5 fiancas números 15.682 al 15.686 del inventario que en término del referido pueblo y procedencia, lleva en arriendo Gregorio Guaza y compañeros en 50 escudos 500 milésimas anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 33 escudos 600 milésimas.

Una heredad compuesta de varias fiancas que en término del mismo pueblo y referida procedencia, lleva en arriendo Pablo Gonzalez en 100 escudos anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 66 escudos 600 milésimas.

NOTA. Los pliegos de condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Administración y en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos de los pueblos en que radican las fiancas. Leon 14 de Junio de 1870. — Julian Garcia Rivne.

Las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública, con fecha 20 de Mayo próximo anterior, han comunicado á esta Administración Económica, la orden circular siguiente.

La órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 de Abril último, que ha comunicado á esa Administración la Dirección general de Contribuciones, según consta de oficio dado por la misma, determina la manera de proceder á la compensación de los descubiertos que los Ayuntamientos á juicio del Tesoro por cupos del impuesto personal.

Encomendado á estas Direcciones generales por la misma órden citada la adopción de las reglas á que deben sujetarse las operaciones de contabilidad necesarias para llevar á cabo las compensaciones de que se trata, toda vez que los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago del mismo impuesto personal, deben recibir, previa la correspondiente liquidación, los recer-

gos que les correspondan de las contribuciones territorial ó industrial, con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último, y cuando presente lo dispuesto por otra orden de 11 del actual, han acordado de conformidad las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas publicarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia el anuncio oportuno para que los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto personal pidan de oficio la compensación acordada antes del día 30 de Junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas según la disposición 1.ª de las adicionales á la ley de 23 de Febrero último, y por consiguiente, no se admitirán reclamaciones.

2.º Dichos oficios se registrarán en un cuaderno especial por órden riguroso de presentación, y por el mismo procederán las Administraciones económicas á practicar á cada pueblo la liquidación correspondiente.

3.º Estas liquidaciones, que se archivarán en el formulario adjunto, pretarán de los descubiertos que por el impuesto personal resulten á favor del Tesoro, distinguiendo los que correspondan á cada uno de los presupuestos de 1868-69 y de 1869-70, cuidando las Administraciones de rectificar oportunamente los cargos respectivos de la cuenta de Rentas públicas.

4.º Se aplicarán á compensar estos descubiertos, empezando por los de la primera época y por el órden designado en el art. 3.º de las adicionales al Reglamento de 20 de Abril último.

Primero. El importe de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1869 que no hayan pagado las Municipalidades, tanto de las inscripciones intransferibles emitidas á su favor, como de las que se hallen pendientes de emisión, y los intereses ó cupones de bonos del Tesoro de propiedad de los pueblos existentes en la Casa de Depósitos, vencidos dicha fecha, y cuyo pago no se hubiere realizado.

Segundo. Los recargos municipales de las contribuciones territorial ó industrial que no hayan sido entregados á las Corporaciones municipales, previa la correspondiente comprobación de la exactitud de los cálculos.

3.º Si el importe total de estos recursos no bastare á cubrir el déficit á favor del Tesoro, la contabilidad se suspenderá en consecuencia, para compensarla con bonos al tipo del 80 por 100, practicándose para estos valores el saldo resultante, de modo que no excedan del mismo, y debiendo satisfacer los Ayuntamientos á cualquier cualquiera fracción que aparezca, en el caso de no ser posible ignorar las partidas de cargo y data.

En este estado la liquidación, se dará conocimiento al Ayuntamiento respectivo para que consigne su conformidad, y obtenida que sea, se procederá á formalizar la compensación, produciendo en cuentas las operaciones siguientes:

Cargo en Caja y data en Rentas públicas. Productos del impuesto personal, del importe líquido de los intereses de inscripciones emitidas ó pendientes de emisión, y de los intereses íntegros ó cupones de bonos devengados hasta dicho día 31 de Diciembre de 1869 y no percibidos á la fecha de la compensación.

Cargo en Caja y cargo y data en Ren-

tas públicas. *Productos del impuesto del 5 por 100*, del decaecato correspondiente sobre los intereses de inscripciones emitidas.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones. *Remesas á la Tesorería de la Deuda*, del importe total de los intereses de inscripciones emitidas.

El cargo en Caja y la data á que se refieren los párrafos anteriores tendrán lugar en la forma seguida para el pago ordinario de los intereses de la Deuda pública domiciliados en provincia ó ingresos del 5 por 100 del descuento.

Data en Caja y en la 1.ª parte de la cuenta de operaciones. *Anticipaciones á Corporaciones civiles*, del importe líquido de los intereses de inscripciones pendientes de emisión.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones. *Remesas á la Tesorería Central*, del importe de los cupones de bonos.

Las operaciones para la admisión, reconocimiento y demás trámites de estos cupones se ajustarán á lo dispuesto en Circular de 1.º de Julio de 1869.

Cargo en Caja y data en Rentas públicas. *Productos del impuesto personal*, del importe igual á los cargos que se apliquen á la compensación.

Data en Caja y en Gastos públicos. *Fondos especiales de participión*, los recargos que por las contribuciones territorial é industrial correspondo percibir á los Ayuntamientos.

7.º Si las Corporaciones presentaren bonos que puedan tener en su poder, se aplicarán para su admisión y la de sus cupones las reglas y formalidades contenidas en la Instrucción de 8 de Marzo de 1869, respecto á la admisión de dichos valores en pago de Bienes nacionales, en cuanto ágarde relación con el servicio á que se trata.

En este caso las operaciones serán: Cargo en Caja y data en Rentas públicas. *Productos del impuesto personal*, del importe de 80 por 100 de los bonos, acumulando á éstos los intereses pretendidos hasta el día del pago del coupon corriente que deberá contener los bonos.

Cargo en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones. *Gratificación de valores*, concepto especial de *Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro*, 20 por 100 de beneficio obtenido en pago del impuesto personal, del importe de este complemento.

Data en Caja y cargo y data en Gastos públicos, capitales respectivo del presupuesto, del importe total del coupon corriente de los bonos, y cargo en Caja, reintegro y baja justificada en Gastos públicos, por la diferencia de intereses áñunidos y del valor de coupon.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones. *Remesas á la Tesorería Central*, del importe nominal de los bonos, que se talarán en el acto de la admisión, y á los que acompañará el coupon corriente y un ejemplar de la factura de presentación.

8.º Cuando los bonos que deban aplicarse á la compensación sean de los que correspondan á los Ayuntamientos por imitaciones en la Caja de Depósitos, presentarán dichas Corporaciones en la Administración económica de la provincia con arreglo á la orden de 14 del corriente, las cartas de pago procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de las ventas de bienes de Propios, cuyo importe quepa dentro de la compensación, consideradas como efectivo. Estas cartas de pago, endosadas á favor del Tesoro Central, se facturarán por du-

plicado con expresión de su valor, y se numerarán con una de las series á dicha Tesorería Central, según data en concepto de *Remesas de cartas de pago de la Caja de Depósitos emitidas en pago del impuesto personal*.

La Tesorería Central se encargará, en el mismo concepto de remesas, de las que le hagan los respectivos Ayuntamientos, y entregará las cartas de pago á la Caja de Depósitos como producto efectivo de la negociación.

La Caja entregará á la Tesorería Central, sin talarlos, los bonos representados por las cartas de pago como destinados á la negociación.

Las Administraciones, por lo tanto, practicarán en este caso las operaciones siguientes:

Cargo en Caja y data en Rentas públicas. *Productos del impuesto personal*, del valor de las cartas de pago.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones. *Remesas á la Tesorería Central*, de igual importe.

La Tesorería Central practicará por su parte las operaciones correspondientes para formalizar la entrada y salida de las cartas de pago de depósitos, y expedirá á favor de las Cajas de provincias las remesas respectivas.

9.º Los cargárense parciales, que se extiendan para el ingreso de los diferentes recursos expresados; deberán contener toda la expresión necesaria para que pueda conocerse siempre la forma y circunstancias de la compensación, y producirán las oportunas cartas de pago, que se entregarán á los Ayuntamientos.

10.º En los cargárense generales, que á fin de mes se forman para resumir los parciales, se consignará por notas al respaldo la parte del pormenor de estos que se refiere á la compensación.

11.º Los libramientos se expedirán también con toda expresión de porciones, justificándose en la forma ordinaria, y teniendo al del primer pago que se aplique á la compensación por cada Ayuntamiento un ejemplar de la liquidación que se le haya practicado, haciendo referencia al número de este libramiento en los resaldos que estén relacionados con una misma compensación.

12.º Las Administraciones económicas consultarán á la Caja general de Depósitos las disposiciones que puedan considerarse necesarias, y que estén relacionadas con el servicio municipal de la Caja, entre otros, con el que se genera.

*Lo que se acuerda en el Real decreto de esta provincia para el conocimiento de los Ayuntamientos producidos los resultados á que se subministra. Leon 27 de Mayo de 1870. — El Jefe Económico, Julián García Rivas.*

En 30 de Abril de 1863 por Don Inocencio del Pozo, vecino de León á nombre del Ayuntamiento de Villabona en esta provincia, fué admitido en esta Caja, como sucesor de la general de Depósitos, el de 350 escudos en el concepto de necesario sin interés, expidiéndose la correspondiente carta de pago talanaria con el núm. 137 de entrada y 2.º del registro, cuyo documento parece ha sufrido extravío, lo que se publica para su devolución. Leon 5 de Junio de 1870. — Julián García Rivas.

*La Dirección general de Rentas en orden circular de 31 de Mayo último ha dispuesto lo siguiente.*

Para dar cumplimiento á lo preveni-

do en el art. 2.º adicional del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por decreto de S. A. de 20 de Abril próximo pasado, esta Dirección general ha resuelto encargar á V. manifieste á los que residiendo en esa provincia, desempeñen ó hayan desempeñado destinos de oficiales, Intervenores de los registros de puertos francos y depósitos, ó de auxiliares de la Dirección en la Sección de Aduanas con 600 escudos de sueldo, sin contar cuatro años de servicio en dichos destinos, que si desean figurar en el escalafón que se ha de formar con sujeción al art. 3.º adicional del mismo Reglamento, es necesario: 1.º que antes del día 27 de Octubre del corriente año, presenten en esta Dirección general una instancia solicitando el exámen de las materias á que se refiere el art. 2.º mencionado; y 2.º que sean aprobados en dicho exámen, el cual se verificará en la Dirección ante un Tribunal nombrado por la misma con la anticipación conveniente. El exámen consistirá de dos ejercicios, uno oral y otro escrito, consistiendo el primero en contestar á las preguntas que haga el Tribunal por espacio de treinta minutos, sobre aritmética, ordenanzas y oraciones; en la inteligencia de que la aritmética será con la extensión marcada en el programa adjunto, y las ordenanzas las nuevas, que se publicarán muy en breve; y el 2.º un ejercicio al dictado, y en formar la parte de Estadística comercial y el expediente que encargue el Tribunal, el cual suministrará los datos necesarios al efecto.

#### PROGRAMA DE ARITMETICA.

1.º

#### Nociones Preliminares.

Definición de la aritmética, de la cantidad la unidad y el número: números enteros, quebrados y mixtos: abstractos y concretos; homogéneos y heterogéneos. Sistema usual de numeración.

2.º

#### Números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

3.º

#### Quebrados Comunes.

Definición del quebrado propio y del impropio, reducción del quebrado impropio á número mixto y viceversa, simplificación de quebrados, reducción á un común denominador, valoración, suma, resta, multiplicación y división.

4.º

#### Números denominados ó complejos.

Reducción de un número fraccionario ó complejo y viceversa. Suma, resta, multiplicación, y división.

5.º

#### Fraciones decimales.

Su definición, su valoración, reducción de fracciones comunes á decimales; Suma, resta, multiplicación, y división.

6.º

#### Sistema métrico.

Sus unidades, tipos, múltiplos y sub-

múltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales, á las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y viceversa.

7.º

#### Razones y proporciones.

Definición de la razón y proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua aplicación de las proporciones á la solución de los problemas llamados de regla de tres. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.º

#### Regla de interés simple.

Problemas diversos á que no han lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 18 de Junio de 1870. — El Jefe de la Administración económica, Julián García Rivas.*

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO. SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaría de Fermoselle, partido judicial de Bermillo de Sayago, vacante por dimisión de Don Pedro Castro se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia y en la cabeza de dicho partido á los efectos del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el Señor Regente de esta Audiencia ha dispuesto se llame por término de cuarenta días naturales é improrrogables que empezaron á contarse desde el diez del actual en cuyo día se halla anunciado en la Gaceta de Madrid á los que quieran aspirar á la obtención de dicha Notaría y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 13 al 20 inclusivos del expresado Real decreto los cuales presentaran sus solicitudes dichomenadas en esta Secretaría dentro del referido término. Valladolid Junio 13 de 1870. — D. O. de S. S. — El Secretario interino de Gobierno, Valentín Palencia.

#### Intervención de la Administración económica de esta provincia

#### CLASES PASIVAS.

Según lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, se hallan obligados todos los individuos de clases pasivas á pasar revista semestral en las éncas señaladas; y aproximándose el período en que deben realizarse, debo advertir que desde el día 1.º del próximo Julio al 15 del mismo en que finaliza, está abierto dicho acto, que es personal, excepto para los que se hallen imposibilitados; en cuyo caso se servirá forme recibo para constituirme en su domicilio.

Los interesados deberán concurrir á esta oficina provistos de los documentos siguientes:

El documento ó declaración del derecho pasivo que disfruta, y certificación del Alcalde constitucional ó de

barrio que acredite hallarse empadronados.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar este último estremo con certificación de la autoridad militar.

Las viudas y huérfanos con Montepío ó pension, exhibirán fé de su estado y certificación de residencia precisamente al pie de aquellos.

Siendo los Señores Alcaldes los encargados de cubrir este servicio, procurarán que en el término legal, se llene cumplidamente, remitiendo su dilación á esta oficina, las certificaciones en forma con referencia á los documentos respectivos que lo justifican, advirtiéndolo á sus administrados lo cumplan en tiempo hábil, toda vez que según las prescripciones legales, serán dados de baja en otro caso.

Leon 12 de Junio de 1870.—El Cefe de la intervencion, Prudencio Iglesias.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Ayuntamiento popular de Valdeiras.**

En el sorteo celebrado en esta villa el día 3 de Abril último, para la quinta ordinaria del año actual, los señores José Lebrero Vazquez y Durales Fernandez Martinez, obtuvieron el primero el número uno, y el segundo el 7, y como, no se presentaron al acto de la declaración de soldados; por el presente se les cita, llama y emplaza á fin de que se presenten ante este Ayuntamiento para ser tollidos y oírles las exenciones ó excepciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará prófugos, en conformidad al art. 115 de la ley de reemplazos vigente, parándoles todo perjuicio. Valdeiras primero de Junio de 1870.—El Alcalde, Juan Blanco.—P. A. D. A., Bonifacio Peñeres.

**D. Cayetano Fernandez Alcalde popular del Ayuntamiento de Cebrones del Rio.**

Hago saber: que no habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados Sebastian Pastor Collins, Julian Perez y Perez, Agostin Fernandez Miguelez y José Benavides Peña, comprendidos en el reemplazo del corriente año, con los números 5, 6, 7 y 8 respectivamente, sin que se espusiese causa legitima que lo impidiese, ni menos se alegare por nadie excepcion alguna á su favor para excluirse del servicio militar á pesar de estar citados en debida forma por medio de sus padres, curadores y editos; el Ayuntamiento que me honro presidir; oído el parecer del Síndico los declaró soldados. Y como no se oye su actual paradero, se les cita y emplaza por medio del presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se presenten en este municipio, con el objeto de emprender la marcha para la capital cuando la Superioridad lo disponga; pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, á que por las leyes se hicieron acredores.

Cebrones del Rio 25 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.—P. A. D. A.—El Secretario, Vicente Garabito.

**Alcaldía constitucional de Valdeavimbro.**

En el sorteo celebrado en este Ayun-

tamiento para el reemplazo del ejército en el corriente año, han correspondido los números 4 y 18 á los mozos Santos Gonzalez Alonso y Faustino Fernandez Garcia y no habiéndose presentado el día 15 de Mayo último á la declaración de soldados, por hallarse ausentes, se les cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan en la Sala consistorial de este Ayuntamiento para ser tollidos y exponer las exenciones que tengan por conveniente, aprobados que de no hacerlo les parará perjuicio. Valdeavimbro 11 de Junio de 1870.—Miguel Alonso Vallejo.

**Alcaldía constitucional de Villamandos.**

Concluida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico de 1870 á 71, el Señor Práxedes ha dispuesto que se ponga de manifiesto, por el término de seis dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo los contribuyentes podrán enterarse y hacer las reclamaciones justas, teniendo entendido que trascrito que sea dicho plazo su verificarlo no serán oídos.—El Alcalde, Domingo Cdeenas.

**Ayuntamiento de la Vecilla.**

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría del mismo dotada con 220 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, y con la obligacion de hacer todos los repartimientos ordinarios. Los aspirantes á ella presentarán su solicitudes documentadas en forma, en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, pues pasados estos no serán admitidas.

La Vecilla 1.º de Junio de 1870.—El Alcalde, Isidoro Castañon.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Vicente San Millán, Juez de paz del Ayuntamiento de Chozas de Abajo.**

Hago saber: que para hacer pago á D. Benito Nieto, vecino de Villadonigos, de la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco reales que le es deber D. Yáyerio Garcia, vecino de Villar, procedente de empréstito se saca á pública subasta para el día tres de Junio, hora de la una de su tarde en Villar de Mazarife, las Rucas siguientes:

Rcales.

Una huerta de pradera en término de villa de Mazarife á do llaman las heras de abajo de cabida de dos celemines que linda O. con otra de José Fernandez P. con las heras M. otra de Antonio Fierro N. otra de José del Prado tasada en 400

Una tierra en dicho término á las heras, decabida de hemina y media que linda O. con tierra de Bernardino Gonzalez P. tierra de Gregorio Hidalgo M.

otra de Manuel Fernandez y N. otra de Gabriel Miguelez, en. 80

Otra tierra en dicho término á do llaman la Senda de la regadera de cabida de una fanega que linda O. con el camino de la Mata P. y M. con otra de Antonio Fierro y N. otra de Joaquin Garcia vecino de Villar, en. 200

Otra tierra de dicho término á las Castiuelas de cabida de hemina y media que linda O. con tierra de María Garcia P. con Narciso Alegre M. con Manuel Fernandez y N. con Manuel Gonzalez, tasada en 160

Un prado en dicho término á do llaman la Tierra de la cabida de un celemin y medio O. con prado de José Garcia P. con otro de Narciso Alegre M. otro de Martín Garcia, tasado en 100

Otro prado en dicho término á do llaman la Laguna de Cozo Sanchez, de cabida de tres celemines, que linda O. con prado de Francisco Garcia P. otro de Isidoro Gonzalez, M. otro de Martín Garcia N. otro de Francisco Garcia, en. 250

Otro prado en dicho término al mismo sitio de cabida de tres celemines, que linda con M. otro de Manuel Fernandez N. Domingo Fernandez, tasado en 250

Las personas que quieran interesarse en dicha compra, lo podrán verificar en el día tres Julio citado no admitiéndose postura que no cubra los dos terceros partes de su tasacion. Dado en Chozas de Abajo y Junio primero de mil ochocientos setenta.—Vicente Spa Millán.—Manuel Dominguez, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Inspeccion provincial de primera enseñanza.**

Para la formacion del estado general de pagos de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al segundo semestre del actual año económico que según me está mandado por la Direccion general de Instruccion pública debo remitir á aquel centro directivo, se hace preciso que los Señores Alcaldes se sirvan remitirme cubierto con toda la exactitud posible antes del día ocho de Julio próximo venidero, un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta en que se expresen las consignaciones aprobadas en los presupuestos municipales del corriente año económico para algunos de esos usos y las habilitaciones para su cumplimiento, así como para gratificar á los encargados de la enseñanza, y lo satisfecho por cuenta de los interesados en este segundo semestre.

Leon Junio 13 de 1870.—El Jefe pector, José Garcia Fernandez.

ESTADO QUE SE CITA.		CANTIDADES SATISFECHAS HASTA EL DIA POR CUENTA DE ESTAS CONSIGNACIONES POR EL 2.º SEMESTRE DEL CORRIENTE AÑO.	
80			
200			
160			
100			
250			
250			

Por certificación á los encargados de las escuelas de alumnos y dominicales. Ptas.

Por alguileres de escuelas y habilitaciones de las Maestras de las Maestras. Ptas.

Por alguileres de escuelas de los Maestros. Ptas.

Por certificación á los encargados de las escuelas de regulars y dominicales. Ptas.

Por alguileres de escuelas y habilitaciones de los Maestros. Ptas.

Fecha y firma del Alcalde.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el día 30 de Mayo desapareció una yegua, pelo castaño claro, cruzada como de seis cuartos matada en el esplanzo y derrangada de ambos cañales, su construcion fea, del pueblo de San Felix 4.º Tercio, propia de Don Pellegrin Carcedo, vecino de dicho San Felix.

Se arrienda la fábrica de hierro llamado de Oencia sita en el partido judicial de Villafraanca del Bierzo. Los que quieran interesarse en su arriendo pueden presentarse el día 30 del actual en Ponferrada, casa de D. Adriano Quiñones Fernandez Baeza, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y se consultara el mejor postor.

**Imprenta de Miñon.**